

Expediente Nro. dieciocho mil ciento diecinueve.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los _____ días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria la **I.P.P. Nro. 18.119/I: "Z. s/ libertad condicional"**, y atento la prevención informada a fs. 99, se mantiene ese orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 89/94 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental -Doctora Luciana Juricich-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal -Dr. Claudio Alberto Brun a fs. 78/87 y vta.-

por la que no hiciera lugar al pedido de libertad condicional efectuado en favor de Z..

Denuncia omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, sosteniendo que el Juez de Grado no habría dado respuesta a los planteos que efectuara la defensa, respecto de que no surge de la letra del artículo 53 del C.P, que el "...legislador haya pretendido que ello deba acreditarse a través de informes psicológicos..." y que alegar la peligrosidad del interno es "...una clara manifestación del derecho penal de autor...", siendo que la aludida peligrosidad "...no debía ser analizada en base a exámenes de personalidad de Z., sino más bien del cumplimiento de pautas básicas inherentes a la ejecución de la sanción accesoria...".

Subsidiariamente, cuestiona que el Juez no se haya apartado del dictamen del organismo técnico criminológico y del informe pericial, lo que no deben poseer fuerza vinculante por haberse tenido en cuenta aspectos cuya valoración está constitucionalmente vedada.

Expresa, en ese sentido, que se ha decidido "...menospreciando los contundentes elementos favorables de su tratamiento penitenciario y... nueve años que se encontró Z. en libertad, resaltando por encima de ello factores aislados y sobre dimensionados de su informe psicológico...". Peticiona la revocación y subsidiariamente que se decrete la nulidad del resolutorio.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución, propondré el rechazo del recurso.

En lo que hace a la omisión de tratamiento que denuncia, destaco que a fs. 80 y a 84 el Sr. Juez de Grado hizo explícito el planteo de la parte y ofreció debida respuesta a lo alegado, expresando que, a su entender, y conforme su criterio actual "...la evaluación realizada por los profesionales del área de salud mental en análisis proyectan también una evolución dentro del tratamiento de reinserción social..." y que por ello debía tenerlo en cuenta para apreciar la exigencia del artículo 53 en relación a las "...demás actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad...".

Así, el Magistrado dió cuenta de la relevancia que tenían esos informes para decidir sobre la libertad condicional requerida, dando debida respuesta al planteo de la defensa y ofreciendo las razones por las que consideraba que las observaciones de los profesionales no constituían una vulneración al artículo 19 de la C.N., en la medida en la que no se mostraban como exigencias de un determinado posicionamiento moral, sino como "...un análisis de la evolución del mismos en relación a su futura reinserción social..." .

Por ello, no asiste razón a la apelante en la omisión de tratamiento que denuncia.

En relación a su agravio relativo a una valoración de aspectos psicológicos del causante que estarían constitucionalmente prohibidos, que deberían llevar -a su entender- a un apartamiento por parte del Juez de la opinión penitenciaria y del informe psicológico, considero que tampoco asiste razón a la recurrente.

Los aspectos psicológicos del penado que constan en el informe realizado por los profesionales de la Asesoría Pericial Departamental, en los que ha basado

su decisión el Juez de Grado y sobre los que centran los agravios del recurrente, no revelan ningún tipo de exigencia de posicionamiento moral o sentimiento de culpabilidad del interno, ni conllevan afectación constitucional alguna, contrariamente a lo que refiere la apelante.

La decisión del Juez se ha fundado en reservas de orden psicológico que no se relacionan con el posicionamiento del interno respecto del delito por el que se lo condenara, sino con aspectos de su personalidad que fueron observados por los profesionales que efectuaron los informes y que resultan datos relevantes, teniendo en cuenta la normativa del artículo 53 y ccchts. del C.P. La crítica expresada por la impugnante no se ajusta, por ello, a lo que surge de la decisión dictada por el Juez A Quo.

Destaco que, de acuerdo a la evaluación profesional más actualizada realizada por la Asesoría Pericial -fs. 63/65-, donde se explica que "...se realizó un detalladísimo informe de sus características psicológicas presentes y se las puso en comparación con informes pasados para establecer la continuidad de esas características o la modificación de las mismas. Ello es fundamental para valorar si se tratan de rasgos del momento, que pueden ser favorecidos por una situación momentánea puntual o si se tratan de características propias de la personalidad, estables en el tiempo...".

Del informe se destaca que el penado "...no considera tener alguna problemática o cuestionamiento, angustia o preocupación alguna que requiera de ayuda orientación o apoyo psicológico... no hay nada que le haya interesado replantearse en el pasado ni el presente... vive su vida a su manera

y lo demás no le interesa. Lo que no lo motiva "le resbala". El se constituye en su propia ley. Puede sobreadaptarse a las situaciones sociales en la medida que lo considere necesario y que entienda que ello le sirve. No considera tener que someterse a una ley a la cual deben someterse todos..." (fs. 68 vta.).

A su vez, se informa que "...carece de sentimientos conscientes de culpa, de autocrítica... Para él, es el otro el que debe adecuarse a su persona, arrepentirse o cuestionarse algo, no él... carece de empatía y repercusión afectiva por lo que le suceda al otro. Se maneja sólo por lo que a él le interese...".

Se agrega que presenta "...rasgos antisociales de la personalidad, rasgos de perversión, rasgos psicopáticos, psicopatía, trastorno antisocial, perversión, etc. Todos ellos apuntan a una forma de actuar o de pensar, centradas en la necesidad de satisfacción de las propias necesidades e intereses, con escasa importancia o valoración de lo que puede sucederle al otro...". Asimismo, y tomando en cuenta el contenido de las restantes evaluaciones que se le han realizado al penado, se destaca que "...se mantienen presentes, evaluados por distintos profesionales, los mismos o análogos rasgos que han un diagnóstico de personalidad de tipo psicopática y antisocial con repercusión en la esfera sexual...".

Por lo expuesto, y atento el contenido del informe de la Asesoría Pericial, no asiste razón al apelante en los agravios que dirige a las conclusiones de la evaluación psicológica realizada y en la que ha basado su decisión el Juez de grado; por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, diciembre 27 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada a fs. 78/87 y vta. (arts. 439, 440 del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Hecho devolver este incidente, junto a las restantes incidencias solicitadas, al Juzgado de Ejecución Penal Departamental donde deberá notificarse al condenado y a la defensa.